



Resolución Directoral

N° 090 -2018-INPE/OGA

Lima, 09 MAY 2018

VISTOS; la Sentencia N° 03-2015 contenida en la Resolución N° 09 de fecha 02 de diciembre de 2015; emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° CUATRO de fecha 12 de abril de 2017, emitida por la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; el Oficio N° 1145-2017-INPE/PP de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por la Procuraduría Pública; el Oficio N° 01181-2018-INPE/09.01 de fecha 04 de mayo de 2018 de la Unidad de Recursos Humanos, que remite el Informe N° 0252-2018-INPE/09.01-ERyD de fecha 19 de abril de 2018, del Equipo Remuneraciones y Desplazamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH de fecha 18 de febrero de 2008, la Unidad de Recursos Humanos resolvió establecer, a doña MARIA CLEOFE FIGUEROA TORRES, un adeudo a favor del Estado, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Soles con 31/100 (S/. 47, 995.31), por exceso de pago en la pensión de cesantía, durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 1991 al 31 de enero de 2008. Que, con Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH de fecha 17 de julio de 2008, la Unidad de Recursos Humanos desestimó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH; y, con Resolución Directoral N° 094-2008-INPE/OGA de fecha 13 de octubre de 2008, la Oficina General de Administración desestima el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH;

Que, con Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH de fecha 13 de julio de 2010, la Subdirección de Recursos Humanos establece a doña MARIA CLEOFE FIGUEROA TORRES, un adeudo a favor del Estado, ascendente a Cinco Mil Setecientos Ocho Soles con 88/100 (S/. 5, 708.88), por exceso de pago de pensión del periodo de 01 de febrero de 2008 al 30 de abril de 2010. Con Resolución Directoral N° 104-2011-INPE/OGA de fecha 04 de octubre de 2011, la Oficina General de Administración declara improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH por extemporánea;

Que, mediante escrito de fecha 25 de junio de 2013, subsanado con escrito de fecha 21 de octubre del mismo año, MARIA CLEOFE FIGUEROA TORRES interpone demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional Penitenciario, a fin que se declare la nulidad de: **1)** La Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH de fecha 18 de febrero de 2008; **2)** la Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH de fecha 17 de julio de 2008; **3)** la Resolución Directoral N° 094-2008-INPE/OGA de fecha 13 de octubre de 2008; **4)** la Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH de fecha 13 de julio de 2010; y, **5)** la Resolución Directoral N° 104-2011-INPE/OGA de fecha 04 de octubre de 2011; en consecuencia, se ordene a la Entidad emplazada emita nueva resolución restituyendo la pensión de cesantía de doña MARIA CLEOFE FIGUEROA TORRES bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 con el mayor nivel remunerativo alcanzado de F-2 y se deje sin efecto los adeudos calculados a favor del Estado por las sumas de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Soles con 31/100 (S/. 47, 995.31) y Cinco Mil Setecientos Ocho Soles con 88/100 (S/. 5, 708.88);



Que, mediante Sentencia N° 03-2015 contenida en la Resolución N° 09 de fecha 02 de diciembre de 2015, el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia declara la Nulidad Total de la Resolución de Gerencia N° 485-GCGP-OGA-INPE-2011 de fecha 20 de mayo de 2011; y la Nulidad de: **1)** La Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH de fecha 18 de febrero de 2008; **2)** La Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH de fecha 17 de julio de 2008; **3)** La Resolución Directoral N° 094-2008-INPE/OGA de fecha 13 de octubre de 2008; **4)** La Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH de fecha 13 de julio de 2010; y, **5)** La Resolución Directoral N° 104-2011-INPE/OGA de fecha 04 de octubre de 2011; dejándose sin efectos los cobros efectuados por pagos en exceso; e INFUNDADA en relación a la pretensión que ordena a la Entidad demandada la restitución de la pensión de cesantía con el mayor nivel remunerativo alcanzado;

Que, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° CUATRO de fecha 12 de abril de 2017, la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la Sentencia N° 03-2015 contenida en la Resolución N° 09 de fecha 02 de diciembre de 2015, que declara fundada en parte de la demanda corrigiéndose el error material respecto a la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 485-GCGP-OGA-INPE-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, dejándose sin efecto alguno ese extremo;

Que, mediante Informe N° 011-2017-INPE/PP/RMR de fecha 06 de diciembre de 2017, remitido con Oficio N° 1145-2017-INPE/PP de fecha 07 de diciembre de 2017; la Procuraduría Pública del INPE recomienda acatar la sentencia conforme lo señala el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que por Resolución N° 19 de fecha 13 de noviembre de 2017, se requiere a la demandada cumpla con los alcances ordenados en la Sentencia de Vista de fecha 12 de abril de 2017, que confirma la sentencia de primera instancia;

Que, con Oficio N° 01181-2018-INPE/PP09-01 de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe N° 0252-2018-INPE/09.01-ERYd de fecha 19 de abril de 2018, del Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, el cual indica que se debe emitir el acto administrativo a través del cual se declare la nulidad de las resoluciones directorales antes referidas, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia y Sentencia de Vista dictada por el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima y la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS indica: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)";

Estando a lo informado por la Procuraduría Pública del Insituto Nacional Penitenciario, la Unidad de Recursos Humanos y el Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima;



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Presidencial N° 302-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACATAR EL MANDATO JUDICIAL DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE VISTA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° CUATRO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA NOVENA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, que CONFIRMA la Sentencia N° 03-2015 contenida en la Resolución N° 09 de fecha 02 de diciembre de 2015, emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara la Nulidad de: **1) La Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH** de fecha 18 de febrero de 2008; **2) La Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH** de fecha 17 de julio de 2008; **3) La Resolución Directoral N° 094-2008-INPE/OGA** de fecha 13 de octubre de 2008; **4) La Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH** de fecha 13 de julio de 2010; y **5) La Resolución Directoral N° 104-2011-INPE/OGA** de fecha 04 de octubre de 2011; dejándose sin efectos los cobros efectuados por pagos en exceso; e INFUNDADA en relación a la pretensión que ordena a la Entidad demandada la restitución de la pensión de cesantía con el mayor nivel remunerativo alcanzado; corrigiéndose el error material respecto a la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 485-GCGP-OGA-INPE-2011 de fecha 20 de mayo de 2011, dejándose sin efecto alguno ese extremo;

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, la nulidad de: **1) La Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH** de fecha 18 de febrero de 2008; **2) La Resolución Directoral N° 422-2008-INPE/OGA-URH** de fecha 17 de julio de 2008; **3) La Resolución Directoral N° 094-2008-INPE/OGA** de fecha 13 de octubre de 2008; **4) La Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH** de fecha 13 de julio de 2010; y **5) La Resolución Directoral N° 104-2011-INPE/OGA** de fecha 04 de octubre de 2011;

ARTÍCULO 3°.- DEJAR SIN EFECTO, el adeudo a favor del Estado, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Soles con 31/100 (S/. 47, 995.31), por exceso de pago en la pensión de cesantía, durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 1991 al 31 de enero de 2008; y la suma ascendente a Cinco Mil Setecientos Ocho Soles con 88/100 (S/. 5, 708.88), por exceso de pago de pensión del periodo de 01 de febrero de 2008 al 30 de abril de 2010, dispuestas con Resolución Directoral N° 065-2008-INPE/OGA-ORH de fecha 18 de febrero de 2008, y Resolución Directoral N° 404-2010-INPE/OGA-URH de fecha 13 de julio de 2010, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la interesada, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Contabilidad y Tesorería; Área de Legajos y Escalafón; y la Procuraduría Pública del INPE a fin de que informe del presente acto a la Trigésimo Tercer Juzgado Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como remitir copia de la presente a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



CPC VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (e)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

1. 1911
2. 1912